

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA No. 003-2020-00143-00

Palmira-Valle del Cauca, 07 de enero de 2021

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: WILFREN JESÚS MIRANDA GONZÁLEZ
DEMANDADA: ANA CRISTINA AGUILERA VERGANZO
RADICACION No. 76520-31-10-001-2020-00143-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Divorcio de matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por el señor WILFREN JESUS MIRANDA GONZALEZ contra la señora ANA CRISTINA AGULIERA VERGANZO, invocándose como causal las relaciones extramatrimoniales de unos de los cónyuges.

Los supuestos fácticos del libelo se sintetizan así:

Que los cónyuges WILFREN JESUS MIRANDA GONZALEZ y ANA CRISTINA AGULIERA VERGANZO, contrajeron matrimonio civil, el día 20 de marzo de 2015, en la Notaria Segunda de Palmira-Valle del Cauca, que la señora ANA CRISTINA AGULIERA VERGANZO le reconoció al señor WILFREN JESUS MIRANDA GONZALEZ haber tenido una relación extramatrimonial con el señor JAVIER ANDRES VALENCIA RAMIREZ. Que como consecuencia de esa relación extramatrimonial se procreó una hija, que la sociedad conyugal se encuentra vigente y no existen bienes.

Solicita que mediante sentencia ejecutoriada, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio celebrado entre los señores WILFREN JESUS MIRANDA GONZALEZ y ANA CRISTINA AGULIERA VERGANZO y se ordene la Disolución y liquidación de la sociedad en ceros, que se inscriba la sentencia en los libros correspondientes.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda en primer lugar fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 01 de septiembre del 2020, se reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandante. En providencia del 24 de septiembre del 2020, se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término de ley. Se presenta recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda y mediante auto interlocutorio del 28 de octubre del 2020, se decide revocar el auto 482 del 24 de septiembre del 2020 y en su lugar se admite la presente demanda.

La demandada a través de apoderado judicial, manifestó interés de que el presente proceso sea terminado por mutuo acuerdo, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, considera esta judicatura que tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Núm. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992.

Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Ahora en virtud, al escrito presentado por la parte demandada, quien por iniciativa propia se allana a las pretensiones de la demanda principal solicita se dicte sentencia anticipada decretando el divorcio en virtud al matrimonio que celebraron.

El artículo 98 del CGP dispone sobre el allanamiento lo siguiente:

(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)

De acuerdo a lo anterior este despacho observa que lo pedido se ajusta a derecho sustancial, y en consecuencia de ello, se procede entonces a dictar la sentencia anticipada, conforme lo dispone el Art 278 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores WILFREN JESUS MIRANDA GONZALEZ, identificado con la C.C. 1.114.822.096 de Palmira-Valle del Cauca y ANA CRISTINA AGUILERA VERGANZO, identificada con la C.C. 1.113.676.908 de Palmira-Valle del Cauca, celebrado el 20 de marzo de 2015, en la Notaria Segunda de Palmira-Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio que obra a folio 5644571 de la Notaría Segunda de Palmira (V), y en el de nacimiento del señor MIRANDA GONZALEZ, 18718637 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga (s/der) y de la señora AGUILERA VERGANZO, que obra a folio 22203251 de la Notaría Segunda de Palmira (V), previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto. Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

CUMPLASE,

EL JUEZ,



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 02 de hoy 08 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE

Secretaria